

Expte.

DI-1551/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Escolarización de alumnos con discapacidad intelectual ligera

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a *“la falta de un recurso intermedio para la escolarización de menores con una discapacidad intelectual ligera que han cursado la educación primaria en colegios ordinarios -con los apoyos y la adaptación curricular necesaria para su integración-. Cuando termina esta etapa y, siendo inviable el paso a los Institutos y a la educación secundaria del modo en que está planteada, los chavales son escolarizados en centros de educación especial que no se ajustan a su perfil de discapacidad, lo que de alguna manera significa "retroceder" en la integración y evolución del alumno”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto,

conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 10 de mayo, 22 de junio y 25 de julio de 2016, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, aborda en el capítulo IV el derecho a la educación, señalando expresamente que las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás.

A tal fin, la citada Ley impone a las Administraciones educativas la obligación de asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando especial atención a la diversidad de las necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial del aprendizaje o de inclusión.

En particular, el artículo 18.3 refleja que la escolarización de este alumnado en Centros de Educación Especial o unidades sustitutorias de

los mismos sólo se llevará a cabo cuando excepcionalmente sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los Centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres o tutores legales. Y como garantía adicional, el artículo 20 establece que los Centros de Educación Especial crearán las condiciones necesarias para facilitar la conexión con los Centros ordinarios, y la inclusión de sus alumnos en el sistema educativo ordinario.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece en el artículo 74.1 que la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.

La vigente Ley Orgánica de Educación dispone, además, que la escolarización de este alumnado en unidades o Centros de Educación Especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los Centros ordinarios.

En nuestra Comunidad, el Decreto 135/2014, de 29 de julio, por el que se regulan las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo, establece en el artículo 21.3 la siguiente gradación en función de la necesidad específica de apoyo educativo que el alumno precise:

“a) Grado 1, cuando la necesidad se prevea prolongada en el tiempo y requiera exclusivamente de medidas específicas básicas. La escolarización de este alumnado se realizará en centros ordinarios.

b) Grado 2, cuando la necesidad se prevea prolongada en el tiempo y requiera medidas específicas básicas y extraordinarias. La escolarización de este alumnado podrá darse en centros ordinarios y en centros de atención preferente.

c) Grado 3, cuando la necesidad se prevea permanente y originada por presentar necesidades educativas especiales y las medidas específicas básicas y extraordinarias que requiera no pueden ser proporcionadas en un entorno ordinario. La escolarización se realizará en un centro de educación especial o en una unidad de educación especial en centro ordinario.”

Entendemos que un alumno con discapacidad intelectual ligera presentará necesidad específica de apoyo educativo de grado 1 y, por tanto, requerirá medidas específicas básicas, lo que posibilita su escolarización en Centros ordinarios.

No obstante, a tenor en lo expuesto en la queja, es posible que en algún caso su grado de necesidad de apoyo sea superior. Mas solamente en el supuesto de que fuera grado 3 se prevé la escolarización en un Centro de Educación Especial o en una Unidad de Educación Especial en Centro ordinario.

Segunda.- Las medidas a adoptar para garantizar que los alumnos que presentan necesidades educativas especiales puedan alcanzar, en el entorno menos restrictivo posible y con la máxima

integración, los objetivos educativos establecidos con carácter general, están previstas en el Decreto 135/2014.

Esta norma autonómica dispone que la propuesta de adopción de medidas específicas de intervención educativa vendrá determinada por las conclusiones obtenidas tras la realización de la evaluación psicopedagógica.

A los efectos que aquí interesan, entre las diversas modalidades de medidas específicas extraordinarias, que implican cambios significativos en alguno de los aspectos curriculares y organizativos que constituyen las diferentes enseñanzas del sistema educativo, el artículo 18 del Decreto 135/2014 cita expresamente “c) *Fórmula de escolarización combinada*”.

Se advierte, por tanto, que nuestra normativa autonómica contempla la posibilidad de que se pueda conjugar la escolarización de un alumno con necesidades educativas especiales entre un Centro ordinario y un Centro o Unidad de Educación Especial.

En desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 135/2014, la Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, regula las medidas de intervención educativa para favorecer el éxito y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo.

El artículo 15 de dicha Orden prevé que se pueda solicitar la fórmula de escolarización combinada cuando el alumno presente necesidad específica de apoyo educativo por necesidades educativas especiales de grado 2 ó 3 y se considere adecuado para su desarrollo integral conjugar su escolarización entre un Centro ordinario y un Centro o

unidad de Educación Especial.

Y, por lo que respecta a los niveles educativos a los que resultaría de aplicación esta modalidad de escolarización, el artículo 15.2 dispone que podrá proponerse cuando el alumno curse las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Infantil, a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria.

El artículo 15.3 concreta el procedimiento para autorizar la fórmula de escolarización combinada, que se inicia con la solicitud del director del Centro donde el alumno esté escolarizado, a la que debe adjuntar:

1.º Informe psicopedagógico con propuesta de medida extraordinaria

2.º Propuesta elaborada conjuntamente por los servicios de orientación de los Centros implicados. Esta propuesta incluirá las áreas y materias que el alumno va a cursar en cada uno de los Centros, el procedimiento de seguimiento y revisión de la medida, la colaboración con los padres o tutores legales del alumno, así como aquellos aspectos metodológicos y organizativos que se consideren precisos.

3.º Autorización escrita de los padres o tutores legales expresando su conformidad con la medida propuesta.

Tras el informe de la Inspección educativa, valorando la corrección en el procedimiento seguido y si han sido respetados los derechos del alumno y de la familia, el Director del Servicio Provincial resuelve y, en su caso, autoriza la fórmula de escolarización combinada.

Pese a que la normativa de aplicación también prevé para el nivel de Educación Secundaria Obligatoria ese “recurso intermedio” entre las

dos modalidades de escolarización ordinaria y de Educación Especial, parece que es escaso el grado de desarrollo de esa fórmula en nuestra Comunidad Autónoma. Percepción que no ha podido ser contrastada ante la falta de respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón a la solicitud de información del Justicia.

En principio, consideramos que esa fórmula de escolarización combinada podría darse entre cualquiera de los Centros de Educación Especial y de escolarización ordinaria, atendiendo a las condiciones personales del alumno y a la respuesta que los Centros escolares puedan ofrecer para facilitar su desarrollo integral.

No obstante, en la medida en que no es fácil cuantificar una propuesta educativa para un alumno con necesidades educativas especiales, consideramos que no pueden fijarse unos criterios estáticos de cuya aplicación directa pudiera derivarse de forma automática la decisión sobre la modalidad de escolarización más adecuada, sino que habrá de estudiarse individualizadamente cada caso.

Tercera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de facilitar la escolarización de cada alumno con discapacidad intelectual ligera en la modalidad que más

se ajuste a las necesidades de apoyo requeridas, en cada caso particular, para favorecer el desarrollo integral del alumno.

2.- Que la Administración educativa aragonesa arbitre los medios necesarios con objeto de dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 29 de septiembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE